



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. Flavia Narváz Martínez.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-102/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue interpuesto por la C. Flavia Narváz Martínez, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La C. Flavia Narváz Martínez, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó revocar parcialmente el acuerdo CG-A-54/21 para efectos de: a) Modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; b) Dejar sin efectos la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; c) En plenitud de jurisdicción, asignar la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel; y d) Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expida y entregue la constancia de asignación correspondiente.

Esencialmente, quien promueve, *-en su calidad de ex candidata a la Diputación por el distrito III en el estado de Aguascalientes de por la coalición Juntos Haremos Historia-* invocó la revocación del citado acuerdo, mediante el cual se asignaron las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debido a que considera que la autoridad responsable no atendió los criterios de Sala Superior y Sala Regional Monterrey del TEPJF, en materia de sub y sobrerrepresentación, además de no considerarla dentro de los mejores porcentajes obtenidos, no tomar en cuenta las medidas para cumplir con la paridad de género, para la asignación de diputaciones de representación proporcional en la lista de mejores perdedores del partido MORENA.

En primer lugar, esta autoridad de justicia electoral estimó que la promovente había caído en confusión, al mencionar que erróneamente el Consejo General no observó los criterios sostenidos por el TEPJF, pues esta autoridad consideró que, solo cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 17 de la constitución local, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Situación, que no se observó, puesto que bastó ajustar retirando; una diputación asignada por Resto Mayor al PRI y dos diputaciones asignadas, una por Resto Mayor y otra por Cociente Electoral al PAN, para que se lograra cumplir con límites constitucionales de representación en la integración final del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, con relación a la asignación de la diputación correspondiente al C. Heder Pedro Guzmán Espejel, esta autoridad jurisdiccional consideró que el concepto "militancia efectiva",

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10º.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

emitido por la Sala Superior del TEPJF en el asunto SUP-RAP-68/2021 y acumulados, es constitucionalmente válida, además de efectiva para evitar distorsiones de representatividad, al momento de las asignaciones por RP.

Lo anterior, en virtud de que dicho candidato postulado en coalición y registrado por el Partido del Trabajo, no lo deja fuera de la contienda. Pues, este tiene una afiliación efectiva al partido político MORENA, de tal manera que tiene derecho, con base en el porcentaje obtenido a su favor, a contender en la lista de mejores perdedores para obtener una diputación bajo el principio de representación proporcional de MORENA.

Finalmente, indicó que la asignación de curules por el principio de representación proporcional debía modificarse, y tomar en cuenta la paridad en la asignación, ya que ella al ser la mejor posicionada después de Arturo Piña, la última posición plurinominal de MORENA debe ser a su favor.

Este Tribunal estimó como inatendibles los agravios anteriores, ya que, al haberse modificado las asignaciones de MORENA, pero no haberse alterado las cantidades asignadas en cuanto a géneros, no es posible realizar modificaciones como pretende la actora, por lo que lo procedente fue determinar el sobreseimiento parcial del asunto TEEA-JDC-134/2021, únicamente respecto al agravio referente a la paridad en la asignación.

CONSTANCIAS.

3

Adjunto al presente informe, me permito remitir los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**